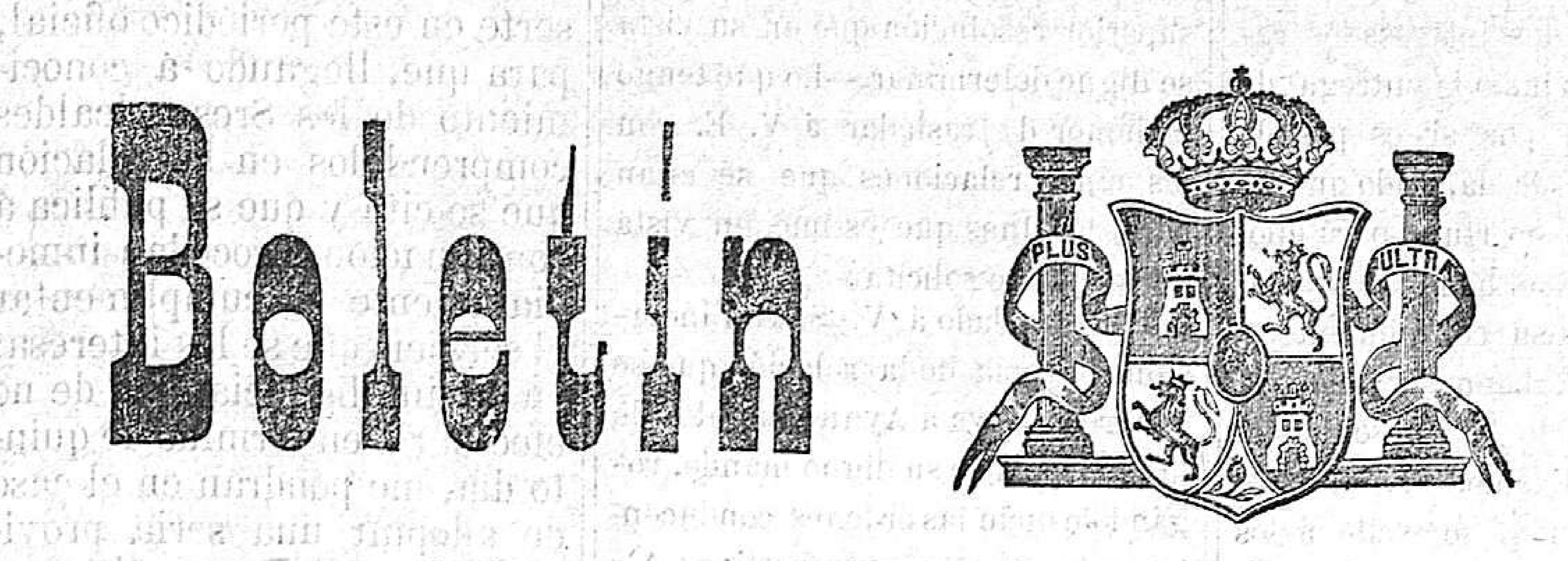
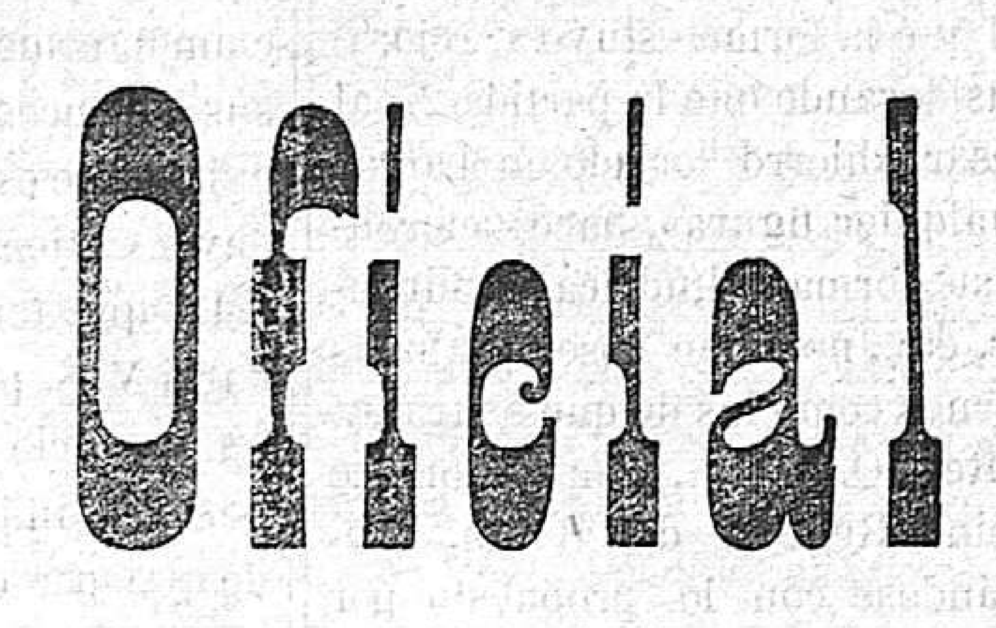
Año económico de 1888-89. Jueves 7 de Febrero. Número 181.

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL
Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Señora: Indudable es y reconocida por todos los Gobiernos la conveniencia de extender al mayor número de pueblos los beneficios del telégrafo, sobre todo á los partidos judiciales que aun carecen de él; pero ni el considerable gasto que habría de ocasionar la realización de este servicio cabe dentro de los estrechos límites del presupuesto, ni sería fácil arbitrar de una sola vez el crédito extraordinario correspondiente.

Por otra parte, y aunque la importancia especial que reviste el servicio telegráfico considerado justamente como uno de los más poderosos elementos de Gobierno, no permite que se conceda libremente su establecimiento y explotación á los Municipios, y mucho menos á Empresas ó compañías particulares, tampoco parece justo privar en absoluto de llevar á cabo el servicio de que se trata á los Ayuntamientos que lo soliciten y cuenten con recursos para ello, como lo prueban las diferentes disposiciones más ó menos restrictivas dictadas en épocas distintas, á fin de armonizar en lo posible ambos extremos; pero que no pueden ser eficaces mientras no se consignen en cada presupuesto las cantidades necesarias para el establecimiento de nuevas estaciones.

Además, el Real decreto de 11 de Agosto de 1884 estableciendo en España el servicio telefónico, no solo varía en gran parte el aspecto de la cuestión por las facilidades y economía que presenta sustituyendo hasta con ventaja en algunos casos al telegráfico, sino que hace de todo punto innecesaria la concesión de este último á los particulares.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1889.—Señora: A L. R. P. de V. M.—*Trinitario Ruiz y Capdepón.*

REAL DECRETO

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En las poblaciones cabezas de partido judicial con preferencia, y en las de alguna importancia situadas en el trayecto de las líneas telegráficas del Estado ó á menos de cinco kilómetros de ellas que carezcan de estación, la establecerá la Dirección general de Correos y telégrafos, dentro de los créditos de que al efecto disponga, siempre que además de solicitarlo, el Ayuntamiento se comprometa por lo menos á facilitar gratis local con la capacidad suficiente para instalar las dependencias de Correos y telégrafos y el mobiliario correspondiente á la última.

Art. 2.° Los demás Ayuntamientos que no tengan estación telegráfica, podrán solicitarla de la Dirección general de Correos y telégrafos obligándose á sufragar por su cuenta todos los gastos que ocasione el establecimiento del ramal, estación y mobiliario de la misma, los de conservación y entretenimiento y los del personal de servicio de transmisión y vigilancia. Esta clase de estaciones se denominarán municipales, y para que puedan montarse como intermedias en los hilos del Estado, será preciso que lo autorice expresamente la Dirección general, y que su servicio se desempeñe por individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 3.° Cuando se establezcan como extremas, la Administración no intervendrá en las condiciones del material que utilicen los Municipios para la construcción de sus líneas; pero emplearán el aparato impresor Morse, adoptado por el Estado ó un teléfono del tipo que señale la Administración. El personal que haya de servirlas lo designará el Ayuntamiento respectivo, dando la preferencia al Maestro de Escuela si éste lo solicita y reune condiciones para ello.

Art. 4.° La recaudación que ingrese en las estaciones municipales por la correspondencia privada interior expedida y la correspondiente á España de la internacional, pertenecerá íntegra á los Municipios siempre que no exceda del 20 por 100 del valor de la correspondencia que reciban, abonando en otro caso el Municipio á la Administración el importe del exceso que resulte. Podrán cobrar en metálico ó por otro médio expedito el valor de los despachos que expidan, pero la tasa de los trayectos extrangeros la percibirán precisamente en sellos de comunicaciones. Los telegramas oficiales, comprendiendo en ellos los de las Autoridades y funcionarios que disfruten franquicia telegráfica, se expedirán gratis, así como los relativos al servicio de Correos y telégrafos.

Art. 5.° Las horas de servicio en dichas estaciones no podrán exceder de las que tenga señaladas la de entronque ni variarse sin autorización de la Dirección general. Si por circunstancias especiales considerase conveniente el Gobierno aumentarlas, se adoptarán por la citada Dirección las medidas necesarias al efecto. El servicio de las estaciones y líneas municipales se sujetará á las prevenciones establecidas en el reglamento para el régimen y servicio, interior del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 6.° Además de la facultad de intervenir y suspender la correspondencia privada siempre que lo considere conveniente el Gobierno, se reserva la de disponer la clausura de los referidas estaciones si no prestan su servicio con la regularidad debida á juicio de la Dirección general. Se reserva igualmente el derecho de adquirir, cuando la utilidad pública lo aconseje ó las necesidades del servicio lo exijan, las líneas y estaciones que se establezcan mediante indennización con arreglo al estado en que se encuentre el material y prévia tasación al efecto.

Art. 7.° A fin de atender á los gastos que ocasione el establecimiento de las estaciones á que se refiere el art. 1.°, se consignará en los presupuestos de cada año económico el crédito especial correspondiente.

Art. 8.° Qudan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo que se prescribe en el presente decreto.

Dado en Palacio á 29 de Enero de 1889.—*Maria Cristina.*—El Ministro de la Gobernación, *Trinitario Ruiz y Capdepón.*

(Gaceta núm. 33).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Laureano Fernández contra el fallo de la Junta arbitral de Valencia de Alcántara, que confirmó el aforo por la partida 33 del Arancel de 5.678 kilogramos hierro forjado, moldeado, que se presentó al despacho en la Aduana de aquella población, con declaración número 2.301/88, y cuyo adeudo se pretende por la 27 en concepto de barras de hierro:

Resultando que la mercancía de que se trata posee labores hechas

por medio de troqueles cuando el metal que la forma estuvo al rojo:

Considerando que la partida 27, al expresar «hierro forjado en barras de cualquier figura», hace referencia á su forma cilíndrica cuadrangular, etc., no á que posean labores ó adornos como las de que se trata;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se desestime el recurso de alzada y se confirme en todas sus partes el fallo de la Junta arbitral.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1888.—*González.*—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 34.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitán general de Marina del departamento del Ferrol en 31 del mes próximo pasado, dice á este Gobierno de provincia lo siguiente:

»El Excmo. Sr. Comandante principal de los tercios de Infantería en el Departamento, en oficio de 23 del que fina: me dice:

«Excmo. Sr.: El Sr. Coronel Comandante de los tercios de reserva en oficio de ayer me dice: Excelentísimo Sr.: El Sr. Teniente Coronel primer Jefe del tercio de reserva de esta Comandancia, en oficio de ayer me dice:—El Jefe del Detall de este tercio en oficio de anteayer me dice:—No obstante las diferentes comunicaciones pasadas á los Alcaldes que por separado se relacionan, y á pesar también de las dirigidas á los señores Gobernadores de las provincias á que aquellos pertenecen, no he logrado conseguir que me remitan recibo de los documentos que, pertenecientes á los licenciados que residen en sus respectivas localidades, se les enviaron en las fechas que al frente de cada uno se señalan, fechas que como V. podrá observar, son todas anteriores al mes de Septiembre del año último, correspondiendo su mayor parte al de Abril del año citado.—Esta falta de contestación por parte de dichas autoridades, hace que en la oficina de mi cargo se desconozca el paradero de los documentos por ella remitidos, y como entre dichos documentos van incluidas algunas libranzas del giro mútuo por valor de los alcances que los indivíduos tenían al ser licenciados, y estas libranzas caducan al año de su expedición, llamo la atención de V. S. para evitar la responsabilidad que de otro modo pudiera caberme en el caso probable de que dichas libranzas caduquen y los interesados reclamen como es justo la entrega de sus alcances, y por si es posible evitar que esto suceda, dado que todavía es tiempo oportuno para ello. —Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para su conocimiento, y en benificio del buen servicio, me permito indicarle la conveniencia de que por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se excite á los señores Alcaldes morosos al cumplimiento de sus deberes, y en este sentido ruego á V. S. el curso de este expediente.—Lo que con inclusión de las relaciones á que se refiere el anterior inserto, tengo el honor de trasladar á V. E. para la superior resolución que en su vista se digne determinar.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. con las cinco relaciones que se citan para los fines que estime, en vista de lo que se solicita.»

Y lo traslado á V. S. con inclusión de copia de la relación que se cita respectiva á Ayuntamientos de la provincia de su digno mando, rogándole dicte las órdenes conducentes para que por los respectivos Alcaldes se contesten los escritos á que alude dicha nota, bajo las penas que V. S. estime convenientes, rogándole se sirva participarme el resultado.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que, llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes comprendidos en la relación que se cita y que se publica á continuación, procedan inmediatamente á cumplimentar el servicio que se les interesa; en la inteligencia, que de no efectuarlo en término de quinto día, me pondrán en el caso de adoptar una seria providencia con el que resulte moroso en el cumplimiento del servicio de que se trata.

Orense Febrero 5 de 1889.

El Gobernador,
GREGORIO DE MIJARES.

CAPITANÍA GENERAL DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.

Cuerpo de Infantería de Marina.—2.° Tercio Reserva.—Detall.—Departamento de Ferrol.—Individuos pertenecientes á la provincia de Orense.

NOMBRES	FECHA en que se mandaron los documentos.			Documentos remitidos				Puntos á donde se han dirigido	
	Día	Mes.	Año	Licencias	Libretas	Fés de solt.°	Cantidad Pesetas	Ayuntamientos	Provinc.
Antonio de Cabo Silvarez	7	Julio	1888	1	1	1	25	Grijoa	Orense
Alfredo Caneda Yañez	27	Agosto	»	1	1	1	25	Manzaneda	»
Andrés Nespereira Crespo	5	Abril	»	1	1	1	25	Pereiro	»
Antonio Martinez Vega	26	»	»	1	1	»	25	Viana	»
Antonio Gomez Manso	»	»	»	1	1	»	»	Sandianes	»
Angel Mauro Campelo	»	»	»	1	1	»	»	»	»
Angel Manso Lorenzo	»	»	»	1	1	»	»	»	»
Antonio Garrido Gonzalez	»	Mayo	»	1	1	»	25	Villar de Barrio	»
Bernardino Rodriguez Rios	»	»	»	1	1	»	»	Barbadanes	»
Ramon Valdés Yañez	»	»	»	1	1	»	»	»	»
Cándido Fernandez Francisco	»	Abril	»	1	1	»	»	Masid	»
Constantino Mato Gonzalez	»	»	»	1	1	»	»	»	»
Constantino Mendez Alvarez	9	Mayo	»	1	1	»	»	Cortegada	»
Cipriano Fernandez Vaz	»	»	»	1	1	»	25	Ríos	»
Domingo Estevez	»	»	»	1	1	»	25	»	»
Francisco Dávila Araujo	26	Abril	»	1	1	»	»	Quintela Leirado	»
José Perez Blanco	»	»	»	1	1	»	»	Blancos	»
Joaquin Gonzalez Vazquez	»	»	»	1	1	»	»	Amoeiro	»
José Puga Alvarez	»	»	»	1	1	1	25	Masid	»
Manuel Gomez y Gomez	5	»	»	1	1	»	»	Pereiro	»
Manuel Moure Rodriguez	26	»	»	1	1	»	»	Blancos	»
Mateo Parada Alvarez	5	Mayo	»	1	1	»	»	Villamartin	»
Manuel del Rio Perez	7	Julio	»	1	1	»	»	Bola	»
Constantino Corrales Calvo	30	»	»	1	1	»	»	Barrios de Veiga	»
Bernardino Gonzalez Fernandez	25	Noviemb.	»	1	1	»	»	Verea	»
Vicente Gil Perez	28	»	1887	1	1	»	»	Pereiro de Aguiar	»
Fermin Dominguez Alvarez	20	Diciembre	»	1	1	»	»	Cortegada	»

Ferrol Enero 17 de 1889.—El Comandante segundo Jefe, José Goyenechea.—Es copia, Lopez.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

CONTADURÍA

Se reclama á los Ayuntamientos las cuentas generales documentadas, así como las de administración, correspondientes al ejercicio último de 1887 á 1888.

Según previene el art. 164 de la ley municipal vigente, en la primera quincena del corriente mes, deben quedar revisadas y censuradas definitivamente por la Junta municipal, las cuentas documentadas del ejercicio último de 1887 á 88.

Esta Presidencia espera confiadamente que cumplirán con aquél precepto los cuentadantes responsables, remitiendo á esta Diputación los Ayuntamientos de la provincia, dentro de la segunda quincena del indicado mes las cuentas de que se trata, si quieren evitar las medidas de rigor y procedimientos de apremio establecidos en el art. 57 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.° de Junio de 1886.

Orense 5 de Febrero de 1889—El Presidente, *Máximo García Reigada.*

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA

DE HACIENDA DE ALLARIZ.

Debiendo consignarse en el apéndice al amillaramiento las alteraciones de riqueza ocurridas durante el corriente año económico, de conformidad con lo prescrito en el art. 48 del Reglamento de 30 Septiembre de 1885 para el repartimiento y administración de la contribución territorial; y siendo insignificante el número de las manifestaciones presentadas en esta oficina, á pesar de lo que determina el párrafo 4.°, artículo 45 del citado Reglamento que impone la multa de 10 á 250 pesetas á los que suspendan el cumplimiento de este deber, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir; se invita á los propietarios de este distrito municipal que por ventas, herencia, permuta y demás translaciones de dominio, hubiesen sufrido variación en su capacidad, presenten las oportunas declaraciones en esta Administración, suscritas en papel timbrado de la clase 12.ª y acompañadas de los títulos translativos de dominio en los que precisamente debe constar la nota de exención ó pago del impuesto de Derechos reales; en la inteligencia de que, cualquier falsedad que se note en las declaraciones será castigada conforme al art. 331 del Código penal, según lo determina el art. 103 del Reglamento de rectificación de amillaramientos.

Entendiéndose que las declaraciones de que se trata han de ser presentadas en el improrrogable plazo de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado que sea dicho plazo, quedan incursos en las responsabilidades que preceptúan los referidos artículos 45 y 103 de dichos Reglamentos.

Allariz 31 de Enero de 1889.—Pastor Varela.

D. Antonio Alvarez, Recaudador voluntario del partido de Pereiro de Aguiar.

Hago saber: que la recaudación de las cuotas de la contribución territoria é industrial, correspondientes al tercer trimestre de 1888-89, tendrá lugar en los pueblos de este distrito del día 10 al 16 del corriente.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del Recaudador el talón-recibo firmado, único documento que justifica el pago.

Asímismo se hace saber que transcurridos los días de cobranza señalados en este edicto para el cobro, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los 10 primeros días del mes de Marzo próximo en el local de recaudación de costumbre.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Pereiro de Aguiar Febrero 7 de 1889.—El Recaudador, Ant nio Alvarez.

AYUNTAMIENTOS.

Orense.

El dia 27 de Enero último ha desaparecido de la casa paterna, el joven Francisco Seijo Iglesias, hijo de Luís, vecino de esta ciudad, cuyas señas personales se expresan á continuación.

En su virtud, ruego á las autoridades, asi civiles como militares, se sirvan proceder á la busca y captura del mencionado joven, poniéndolo, en caso de ser habido, á disposición de esta Alcaldía.

Orense Febrero 5 de 1889.—El Alcalde, Feliciano P. Bobo.

Señas de Francisco Seijo Iglesias

Edad 15 años y medio.
Estatura un metro 400 milímetros.
Pelo negro.
Ojos castaños.
Cara redonda, abultada y pencosa
Color trigüeño.
Viste pantalón y chaqueta de pardomonte, chaleco claro de lana, calza borceguíes y gasta boina azul á la cabeza.

Ginzo

Rectificadas las listas electorales para cargos municipales, y que han de regir durante el corriente año, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el 1.° al 15, ambos inclusives, del mes de Febrero entrante, y horas hábiles, conforme á lo preceptuado y efectos del art. 22 de la vigente ley electoral.

Ginzo Enero 31 de 1889.—El Alcalde, Francisco Colmenero.

Don Gumersindo Moreiras Pandiello, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Celanova.

Hago saber: que en cumplimiento del precepto establecido por el artículo 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870, durante los 15 días primeros del mes actual, se hallará expuesta al público, en la puerta exterior de la Casa-Consistorial, una copia literal autorizada de la lista primitiva de todos los residentes en este término municipal que, según los artículos 40 y 41 de la vigente ley de Ayuntamientos, disfrutan el derecho electoral y el de elegibles para Concejales.

Se invita, pues, á todos los vecinos á que lean y examinen la relación de nombres y las cualidades con que cada uno aparece inscrito, pudiendo, caso de no conformidad, producir, dentro del plazo señalado, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Celanova Febrero 1.° de 1889.—Gumersindo Moreiras.

Don Darío Lago Perez, Juez de primera instancia y de instrucción de la ciudad de Orense.

Hago notorio: que en pago de costas contra Benigno Rodriguez Ruas, natural y vecino del pueblo de Vilar, parroquia de Ourantes, Ayuntamiento de Pungin, partido de Carballino, por virtud de causa que se le formó sobre hurto de dinero á D. Santiago Rey, de esta ciudad, se embargaron como de la pertenencia del Benigno Rodriguez Ruas, tasaron en subasta las partidas de bienes siguientes:

Rústicas.

Pesetas.

1.ª Dos áreas 94 centiáreas de labradío secano al término que dicen se llama Olinda, lindante por Norte, con más de Vicente Rodriguez; Sur, Constantino Perez; Este, viña de Josefa Fernandez, muro en medio y Oeste, más labradío de Ramon Fernandez, también muro en medio; es de tercera calidad y tasa su valor en venta á deducir cargas: en 18 pesetas. 18

2.ª Dos áreas 70 centiáreas de monte raso con un roble mediano y algunos pequeños, al término de Carballeira; linda por Norte, más de Vicente Rodriguez; Oeste y Sur, camino de carro, muro en medio y por Este, otro de Francisco Viso; es de tercera calidad en su mayor parte y tasa su valor en venta á deducir cargas: en 18 pesetas. 18

3.ª Una área 63 centiáreas de monte también de ínfima calidad al término do Espiño; lindante por Norte y Oeste, más de Constantino Perez; Sur, Ignacio Veiga, muro en medio y Este, camino de carro; tasa su valor en venta á deducir cargas: en 6 pesetas. 6

4.ª Dos áreas 16 centiáreas de labradío y monte en parte, al sitio do Frajón; linda Sur y Oeste, monte de José Viso; Norte, labradío de Miguel Rodriguez y Este, más labradío de Constantino Perez, muro en medio, es de ínfima calidad y tasa su valor en venta á deducir cargas: en 24 pesetas. 24

5.ª Cuatro áreas 20 centiáreas de monte con peñas, de ínfima calidad y algunas retamas intercaladas, al mismo término de Frajón; linda Norte y Oeste, más de Ignacio Veiga; Sur, camino de carro y Este, el de Vicente Rodriguez; tasa su valor en venta á deducir cargas: en 12 pesetas. 12

6.ª Dos áreas 91 centiáreas de monte también de ínfima calidad, al término de Agro Bello de Abajo; lindante por el Norte, más de Ignacio Veiga; Sur, el de Vicente Rodriguez; Este, más de María Fernandez y Oeste, camino de carro; tasa su valor en venta á deducir cargas: en 10 pesetas. 10

7.ª Dos áreas 70 centiáreas de monte, al mismo término de Agro Bello de Abajo; linda Norte, más de Eusebio Fernandez; Este, el de Constantino Perez; Sur, más monte de Antonio Areas, muro en me-

dio y Oeste, otro de Constantino Fernandez; tasa su valor en venta á deducir cargas: en 9 pesetas. 9

8.ª Cinco áreas y dos centiáreas de labradío y algún monte secano de tercera calidad, al término da Veiga de Abajo; lindante Norte, más de Francisco y José Cambre y otros, muro en medio; Este, más de Antonio Areas; Oeste, monte de Benito Vazquez y Sur, María Sulleiro; tasa su valor en venta á deducir cargas: en 28 pesetas. 28

9.ª Una área 92 centiáreas de monte de ínfima calidad, con un castaño de gran tajo, al término de Souto de Cabo; linda Norte, Constantino Perez; Sur y Este, Antonio Areas y Oeste, camino, muro en medio; tasa su valor en venta á deducir cargas: en 21 pesetas. 21

10. Cuatro áreas 73 centiáreas de monte de tercera calidad, con un roble, al término de Cerrada de Peredes; lindante Sur, labradío de Constantino Perez; Este, más labradío de Josefa Fernandez, muro en medio; Oeste, más de Ignacio Barros y Norte, camino de carro; tasa su valor en venta á deducir cargas: en 27 pesetas. 27

11. Una área 30 centiáreas de labradío secano de tercera calidad, al mismo sitio de Cerrada de Peredes; linda Norte, el de Vicente Rodriguez; Este, camino de carro, muro en medio; Oeste, José Fernandez y Sur, Constantino Perez; tasa su valor en venta á deducir cargas: en 9 pesetas. 9

12. Tres áreas 15 centiáreas de monte de ínfima calidad y á yermo, cerrado sobre sí, al sitio da Campiña, linda Norte, Constantino Perez; Oeste, viña de José Fernandez; Este, la de María Gómez y Sur, monte comunal, camino de carro en medio; tasa su valor en venta á deducir cargas: en 9 pesetas. 9

13. Cuatro áreas 24 centiáreas de labradío regadío en parte y de monte dos áreas 88 centiáreas, al sitio de Brañal; linda Norte, monte comunal, muro en medio; Sur y Oeste, prado y monte, propiedad perteneciente al diestral de Ourantes, muro en medio y Este, labradío y monte de Vicente Rodriguez; tasa su valor en venta á deducir cargas: en 147 pesetas. 147

14. Tres áreas 14 centiáreas de labradío regadío en parte, al término de Barca; linda Norte, más de Constantino Perez; Este, doña Juana Nuñez; Oeste, labradío de Ignacio Barros, muro en medio y Sur, más de Ignacio Veiga; tasa su valor en venta á deducir cargas: en 57 pesetas. 57

15. Una área 48 centiáreas de labradío secano al sitio de Olinda de Abajo; lindante Norte, más de José Fernandez, Sur y Este, más de Vicente Rodriguez y Oeste, Constantino Perez; tasa su valor en venta á deducir cargas: en 21 pesetas. 21

16. Veintiuna centiáreas de viña á parral, sita en el término do Pazo; linda Este, más de Vicente Rodriguez, muro en medio, Norte, José Fernandez, Sur, más de María Gómez y Oeste, Canstantino Perez; tasa su valor en venta á deducir cargas: en 5 pesetas. 9

17. Ochenta y cuatro centiáreas de viña, al sitio de Rubiás y término de Sanguiño; linda Norte, Ramon Fernandez; Sur, la de Ignacio Veiga; Este, más de Constantino Perez y Oeste, Vicente Rodriguez; tasa su valor en venta á deducir cargas en 20 pesetas. 20

18. Cuatro áreas 95 centiáreas de monte de ínfima calidad, al término do Costado de Abajo; linda Norte, más de Ignacio Veiga; Sur, el de Francisco Fernandez; Este, camino y Oeste, más de Vicente Rodriguez; tasa su valor en venta á deducir cargas: en 24 pesetas. 24

19. Una área y ocho centiáreas de viña, al sitio de Pociña; linda Norte, más de Francisco Fernandez; Sur, la de José Barros; Oeste, más de José Blanco y Este, Constantino Perez y Francisco Fernandez, muro en medio; tasa su valor en venta á deducir cargas en 24 pesetas. 24

20. Una área y 20 centiáreas de viña alta y baja, al término de Viña Grande; linda Norte, Ignacio Veiga; Sur, camino de carro; Oeste, viña de Ramiro Gonzalez, muro en medio y Este, Constantino Perez, la atraviesa un muro que presta servicio de camino sendero por su parte superior á otras fincas; tasa su valor en venta á deducir cargas en 24 pesetas. 24

21. Noventa y seis centiáreas de viña al sitio do Tanto; linda Norte, más de Constantino Perez; Sur, Juan Rodriguez; Este, más de Ignacio Barros y Oeste, el de Miguel Barros; tasa su valor en venta á deducir cargas en 22 pesetas. 22

22. Una área 96 centiáreas de labradío regadío y alguna viña á parral, al término do Tarreo; linda Norte, Constantino Perez; Este y Oeste, muros que la sostienen y Sur, Vicente Rodriguez; tasa su valor en venta á deducir cargas en 48 pesetas. 48

Urbana

23. Una casa sita en el pueblo de Villar, señalada con el número 12, compuesta de alto y bajo; en el principal se compone de una sala y un reducido dormitorio á tejaván y sin la mayor parte del piso, sin puerta ni ventana, el bajo de dos cuadras una de ellas hacia la bodega y la otra sin puerta y de cuadra en la actualidad: mide una extensión supercial de 47 metros y 49 decímetros cuadrados incluso el espesor de los muros que la forman y de la de una solana que presta servicio de entrada á las habitaciones indicadas y que se halla por la parte superior del tránsito que comunica á las indicadas cuadras; linda Sur, terreno á labradío de Constantino Perez; Norte, camino público, corral en medio que es por donde tiene su entrada; Oeste, casa y corral del Constantino Perez y Este, terreno rosío que pertenece á esta misma casa y que mide dicho terreno 36 metros cuadrados: y de corral tiene también 30 metros cuadrados: sus muros son de sillería, las jambras de las puertas y mampostería el resto; las maderas son de castaño muy viejas y carcomidas en su mayor parte y lo mismo la de la armadura cubierta ésta con teja ordinaria; tasa su valor en venta á deducir cargas en 105 pesetas. 105

Total 688 pesetas. 688

Cuyas partidas radican en la citada parroquia de Ourantes.

Las personas que quieran interesarse en la compra-venta de dichas partidas, pueden concurrir á la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la casa número 12, calle de San Pedro ó ante el Sr. Juez del referido Carballino el próximo dia 2 de Marzo y hora de doce de su mañana señalado para el remate que tendrá lugar simultáneamente en ambos Juzgados á favor del más ventajoso licitador, prévio depósito del 10 por 100 del valor de cada partida; advertiendo no serán admisibles posturas que no alcancen á cubrir las dos terceras partes de la tasa y que los títulos de propiedad de los bienes relacionados suplidos á medio de la correspondiente información posesoria estarán de manifiesto en la Escribanía del que actoriza, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Orense á 4 de Febrero de 1889.—Darío Lago.—El actuario, Licenciado Gumersindo Mosquera.

PARTE NO OFICIAL.

IMPRENTA DE A. OTERO.

San Miguel, 15.